

**Recurso de Revisión:** 00751/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00751/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ayapango**, a la solicitud de acceso a la información pública **00006/AYAPANGO/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ayapango**, a la que se le asignó el número de expediente **00006/AYAPANGO/IP/2021**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00006/AYAPANGO/IP/2021**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Buenas tardes Solicito su amable apoyo para conocer lo siguiente: 1. ¿cuentan con un sistema de gestión de la calidad bajo la norma ISO 9001:2015? Contando con una certificación vigente. 2. ¿Cuántos y cuáles son los procesos certificados del sistema de gestión de la calidad bajo la norma ISO 9001:2015? 3. ¿Cuál es el nombre de las unidades, dependencias, organismos auxiliares o autónomos donde se encuentran estos procesos certificados? Listado con procesos certificados y*

*unidades en donde se encuentran. 4. Solicitó copia de certificado vigente del Sistema de Gestión de la Calidad. 5. ¿Cuentan con la implementación de la norma ISO 18091:2019? ¿Cuáles son sus procesos en esta norma?” (Sic)*

El Particular no anexó archivos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Ayapango, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00006/AYAPANGO/IP/2021, por medio del oficio AYPG/CDE/015-2021, en el cual el Director de Desarrollo Económico refiere lo siguiente:

*“Actualmente en lo que respecta al área de Desarrollo Económico y comercio no se tiene ningún tipo de gestión de calidad bajo ninguna norma ISO.”*

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00006/AYAPANGO/IP/2021**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Buenas tardes En el oficio de respuesta se informa que no existe un Sistema de Gestión de la Calidad en la Dirección de Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de Ayapango. Sin embargo, mi petición*

**Recurso de Revisión:** 00751/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*no fue respondida por completo, ya que solicito se pueda informar si cuentan con un Sistema de Gestión de la Calidad y procesos certificados en cualquiera de las dependencias, organismos auxiliares y autónomos del Ayuntamiento de Ayapango. Si fueran tan amables de complementar la información por favor. Gracias" (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"Información incompleta en la respuesta."*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00751/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.**

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El treinta de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – Información incompleta en la respuesta-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Ayapango, la siguiente información:

- 1.- Si cuenta con un sistema de gestión de la calidad bajo la norma ISO 9001:2015, con certificación vigente.
2. ¿Cuántos y cuáles son los procesos certificados del sistema de gestión de la calidad bajo la norma ISO 9001:2015?
3. Nombre de las unidades, dependencias, organismos auxiliares o autónomos donde se encuentran estos procesos certificados.
- 4.- Listado con procesos certificados y unidades en donde se encuentran.
5. Copia de certificado vigente del Sistema de Gestión de la Calidad.
6. ¿Cuentan con la implementación de la norma ISO 18091:2019?
- 7.- ¿Cuáles son sus procesos en esta norma?

Previo al estudio de fondo, es de señalar que la solicitud de información fue realizada a manera de cuestionamientos y si bien, el ejercicio del derecho de acceso a la información consiste en la entrega de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y estos no están obligados a procesar respuestas, ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, cuando los cuestionamientos puedan ser atendidos con un documento que haya sido generado por el sujeto obligado se deberá entregar este y no considerar que se trata de un derecho de petición;

esto de conformidad con el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

De lo previo se puede advertir que cuando los Solicitantes no identifiquen de forma precisa algún documento, los Sujetos Obligados deben de otorgar la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado; en el presente caso, de manera enunciativa, los Contratos de prestación de servicios relacionados con la implementación de sistemas de gestión de calidad, los que *grosso modo*, se entiende pueden encontrarse en los contratos de adquisición y los propios certificados.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término es conveniente identificar que ISO son las siglas en inglés *International Organization for Standardization*, que corresponden a la Organización Internacional de Normalización o Estandarización, la cual se dedica a la creación de normas o estándares para asegurar la calidad, seguridad y eficiencia de productos y servicios, su sede se encuentra en Ginebra, Suiza, y trabaja en 193 países. Actualmente existen más de veintidós mil normas ISO diferentes, según lo referido por la propia organización y estas se centran en la normalización, estandarización o regulación de un elemento de los servicios y/o productos, sin distinción de

sector de actividad, por lo que tanto las empresas privadas como las instituciones públicas pueden tener certificaciones.

Así, destaca que ISO es una norma internacional que se centra en todos los elementos de la gestión de la calidad que le permita a quien obtiene la certificación administrar y mejorar la calidad de sus productos o servicios. De manera particular la Norma ISO 9001, que es de interés del Recurrente consiste en lo siguiente:

*Redacta las normas de un Sistema de Gestión de Calidad. Lo hace mediante guías y herramientas que aseguran la calidad de los productos y servicios de las empresas. Todo tipo de empresas, desde pymes hasta grandes empresas, se pueden certificar con la norma ISO 9001, independientemente de su actividad económica.*

El certificado ISO 9001 de calidad está enfocado al cliente y motiva a todos los trabajadores de la empresa certificada e impacta sobre la dirección, consiguiendo un aprendizaje y mejora continuos, además la organización refiere que la implementación de esta norma trae los siguientes beneficios:

- *Beneficios estructurales que se convertirán en beneficios económicos;*
- *Potencia la participación de la alta dirección de la empresa;*
- *Se genera confianza hacia nuestros clientes.*

( Información consulta realizada a la página electrónica <https://www.normas9000.com/> el 30 de abril de dos mil veintiuno a las seis horas).

En tal sentido, la información requerida está vinculada con la implementación de sistema de gestión de la calidad de los servicios, trámites y/o procesos en las áreas de la administración municipal del Ayuntamiento de Ayapango.

Ahora bien, de la revisión al marco legal que regula al Sujeto Obligado, existen diversas áreas que prestan servicios, realizan trámites y muchas cuentan con procesos internos, de conformidad con disposiciones que le son aplicables al Ayuntamiento de Ayapango, por lo que pudieran contar con certificaciones;

A continuación se reproducen algunas disposiciones que permiten identificar servicios o áreas que pudieran contar con certificaciones por ser procesos:

Ley del Agua para el Estado de México y Municipios:

*DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS*

*Artículo 107.- Los prestadores de los servicios promoverán la certificación de los servicios que otorgan con el propósito de mejorar la calidad de los mismos.*

*Artículo 108.- Los prestadores de los servicios podrán obtener, en su caso, la certificación de los procesos siguientes:*

- I. De la calidad en la prestación del servicio;*
- II. De atención al usuario;*
- III. De la calidad del agua suministrada;*
- IV. De operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;*
- V. De administración; y*
- VI. De capacitación y actualización de servidores públicos.*

*El Reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales aplicará la certificación y las bases para su obtención.*

*LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS*

*Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre las autoridades de mejora regulatoria y los*

*poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:*

*I a VII. ...*

*VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;*

*IX a XI. ...”*

#### Bando Municipal de Ayuntamiento de Ayapango

*Artículo 91.- El Gobierno Municipal, en el área de jurisdicción y competencia, a través de la Dirección de Obras Públicas proporcionará los servicios de suministro de agua potable y la recolección de agua residuales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

*Artículo 103.- El Ayuntamiento reconoce el derecho humano a la movilidad, por lo que dentro de su territorio tiene por objeto establecer las bases y directrices a los que deberá sujetarse la Administración Pública Municipal en dicha materia, facultándose para actuar, planear, regular, gestionar y fomentar dicha actividad.*

*En materia de vialidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Movilidad del Estado de México, el Ayuntamiento tiene las atribuciones previstas en el artículo 9 de dicho ordenamiento.*

*Artículo 104.- El Ayuntamiento tiene la facultad en el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad del Estado de México y a sus Reglamentos.*

*Tiene la Facultad para remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos o inutilizados en la vía pública y en estacionamientos públicos de su jurisdicción, así como para trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable.*

*Artículo 108.- El Municipio prestará el servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, el cual estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos y el Relleno Sanitario Regional de Juchitepec-Ayapango.*

*El Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos, se encargará de la recolección de residuos sólidos urbanos debiendo depositarlos en el Relleno Sanitario Regional Juchitepec-Ayapango, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Artículo 112.- El Ayuntamiento prestará el Servicio Público de Panteones y los administrará en forma directa.*

*En los panteones delegacionales las autoridades auxiliares coadyuvarán con el Ayuntamiento respecto de la administración de los mismos, quienes en todo caso deben informar semestralmente al Ayuntamiento de los ingresos recibidos, los cuales deberán destinarse al mejoramiento y conservación de los mismos, así como a actividades de índole comunitario.*

*El Ayuntamiento regulará el funcionamiento de los panteones conforme el presente capítulo y el Reglamento que al efecto expida.*

*Artículo 130.- La prestación de los Servicios que proporcionen los Rastros, será administrada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico. Podrán autorizarse concesiones para la prestación de este servicio, siguiendo para ello el procedimiento que establezca la Ley.*

*Los Rastros particulares o TIF deberán contar con la Concesión –Licencia expedida por el Ayuntamiento, por tratarse de un Servicio Público competencia del Municipio, la cual deberá refrendarse anualmente, en los primeros tres meses, sin menoscabo de las obligaciones legales y fiscales que la persona física moral tenga con el estado o la federación.*

Los anteriores, son tan sólo algunos ejemplos de trámites que realiza en Ayuntamiento en los cuales podría contar con certificaciones; sin embargo, como no se realizó la búsqueda exhaustiva y

razonable de la información en todas las áreas esto no pudo ser verificado. Destaca incluso que la recolección de residuos sólidos se debe llevar a cabo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que no fue motivo de la solicitud, pero que nos permite verificar que si existen dentro del Ayuntamiento áreas que deben estar certificadas.

En adición a lo anterior, toda vez que las dependencias del Sujeto Obligado, brindan, ya sea la prestación de servicios al interior de la administración municipal así como hacia la ciudadanía, la totalidad de las dependencias que integran al Sujeto Obligado, son susceptibles de implementar sistemas para la gestión de calidad de sus servicios.

Por otro lado, toda vez que la implementación de un sistema de control de gestión, implica para el Ayuntamiento, realizar una adquisición, arrendamiento o enajenación de las licencias o sistemas, se deberá estar a lo que establece el artículo 129 de la Constitución Local:

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.*

*Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.*

*Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*

*Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*

*La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.*

Por lo que hace a la naturaleza de la información, es de señalar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, la normatividad regula la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que realice el Sujeto Obligado.

Así pues, conviene traer a contexto lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios del tenor siguiente:

*“Artículo 89.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos estarán obligados a promover la transparencia, la modernización y simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, así como la protección de datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de la normatividad de la materia.”*

De tal suerte que todas las contrataciones que se lleven a cabo por las instituciones públicas, deben cumplir con las disposiciones normativas. Adicional a ello, el artículo 92, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estipula que la documentación del trámite generado por adquisiciones directas o licitaciones es de naturaleza pública:

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. a XXVIII. ...*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) *El convenio de terminación; y*
  - 14) *El finiquito.*
- b) De las adjudicaciones directas:*
- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
  - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
  - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
  - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
  - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
  - 10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

*XXX. a LIII. ..."*

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Ayapango, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Ahora bien, con base en la respuesta del Sujeto Obligado, la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio, por medio de oficio AYPG/CDE/015-2021, refirió que *“Actualmente en lo que respecta no se tiene ningún tipo de gestión de calidad bajo ninguna norma ISO”*, sin embargo como ya se refirió anteriormente no se realizó la búsqueda en otras áreas, por lo que, le asiste la razón al Particular en su recurso de revisión, cuando se inconforma por la entrega de información incompleta, por lo que sus agravios son fundados; esto como ya se abordó, porque la implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad, puede realizarse por cualquiera de las dependencias que integran al Sujeto Obligado.

En efecto, para dar una atención debida a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla entre otros que, las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar; lo que en la especie no aconteció, ya que tanto la búsqueda como la respuesta no fue exhaustiva.

Ilustra lo anterior, el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En resumen, el Ayuntamiento de Ayapango no fue exhaustivo en la respuesta que otorgó al particular, pues omitió turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada y proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Segundo Párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Ayapango sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en este orden de ideas, si derivado de la búsqueda en todas las áreas que pudieran ser competentes para contar con una certificación ISO 9000 o conocer sobre su contratación, la misma no se encuentra en virtud de que no se cuenta con certificaciones, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera precisa y clara.

No se omite mencionar que en caso de que los documentos que se ordenan entregar contengan datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán eliminar de los documentos y elaborar versiones públicas, ahora bien, toda vez que lo solicitado tiene que ver con la implementación de procesos certificados en posible que dentro de los documentos exista información relacionada con secreto industrial, ya sea del Sujeto Obligado o de la empresa que proporciona la certificación, para ello, se deberá tener en cuenta lo dispuesto Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

*Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:*

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.*

De tal suerte que, en caso de que partes o secciones de los documentos que se ordenan entregar contengan información relacionada con secreto industrial, procede su eliminación de manera fundada y motivada de acuerdo a lo que refiere el artículo 143, fracción II, el cual establece

que los secretos comercial e industrial son confidenciales, esto en razón de que la restricción de acceso está prevista por una disposición legal y se trata de proteger la posible afectación de derechos de terceros.

En ambos casos, ya sea que se trate de información confidencial por ser datos personales o secretos industriales, la clasificación deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia y se deberá entregar el acuerdo al Particular junto con las versiones públicas.

Por lo que este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00006/AYAPANGO/IP/2021, y **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que integran al sujeto obligado y se remita la repuesta vía SAIMEX.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00006/AYAPANGO/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 00751/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

#### **Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ayapango fue incompleta, al no haber realizado una búsqueda de la información en todas las áreas que lo integran y que pudieran poseer la

información, por lo que determinó que dicho Ayuntamiento, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00006/AYAPANGO/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00751/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ayapango, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Los procesos certificados bajo el Sistema de Gestión de Calidad en la Norma ISO 9001:2015, así como el nombre de las unidades administrativas, dependencias u organismos auxiliares o cualquier área del Municipio que cuente con estas.
2. Los certificados vigentes bajo el Sistema de Gestión de Calidad en la Norma ISO 9001:2015.
3. Implementación de la Norma ISO 18091:2019, así como los procesos que cuentan con esta certificación.

En caso de ser necesaria la elaboración de versiones públicas de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no obren en los archivos del Sujeto Obligado los documentos que se ordena entregar, por no haberse contratado la implementación de sistemas de gestión de calidad (ISO), se deberá hacer del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información Pública del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 00751/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00751/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ayapango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN